

GACETA OFICIAL



DE LA REPUBLICA DE CUBA MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 023 Extraordinaria de 2 de septiembre de 2010

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

ACUERDO NUMERO VII-49

LEY No. 110/10

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, JUEVES 2 DE SEPTIEMBRE DE 2010

AÑO CVIII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/> — Calle O No. 216 e/ 23 y 25, Plaza de la Revolución.

Teléfono: 836-1880

Número 23

Página 139

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

RICARDO ALARCON DE QUESADA, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en la sesión del 1ro. de agosto de 2010, correspondiente al Quinto Período Ordinario de Sesiones de la Séptima Legislatura, en concordancia con lo establecido en el Artículo 75, inciso b) de la Constitución de la República, ha adoptado el siguiente:

ACUERDO NUMERO VII - 49

Aprobar por unanimidad la Ley No. 110, “Modificativa de la Ley No. 1304 de 3 de julio de 1976 De la División Político-Administrativa” y el dictamen elaborado por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Jurídicos.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dado en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de las Convenciones, ciudad de La Habana, el día 1ro. de agosto de 2010.

RICARDO ALARCON DE QUESADA Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba en sesión celebrada el día 1ro. de agosto de 2010, correspondiente al V Período Ordinario de Sesiones de la VII Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República en su Artículo 102 define que “el territorio nacional, para los fines político-administrativos, se divide en provincias y municipios; el número, los límites y la denominación de los cuales se establece en la Ley”.

POR CUANTO: La Ley No. 1304 de 3 de julio de 1976, Ley de División Político-Administrativa, estableció la división del país en catorce provincias y ciento sesenta y nueve municipios, incluyendo el municipio especial Isla de la Juventud, con expresión de sus nombres y de su distribución en el territorio nacional.

POR CUANTO: La experiencia obtenida ha demostrado la necesidad de efectuar modificaciones a la actual división político-administrativa a los efectos de alcanzar una organización más racional y funcional que contribuya al desarrollo económico y social del país.

POR TANTO: En uso de la facultad que le otorga el Artículo 75 inciso b), de la Constitución de la República, la Asamblea Nacional del Poder Popular aprobó la siguiente:

LEY No. 110

“MODIFICATIVA DE LA LEY No. 1304 DE 3 DE JULIO DE 1976 DE LA DIVISION POLITICO-ADMINISTRATIVA”

ARTICULO 1.-Se modifican los artículos del 1 al 5 de la Ley No. 1304 de 3 de julio de 1976, los que quedan redactados de la manera siguiente:

“Artículo 1.-El territorio nacional, para los fines político-administrativos, se divide en quince provincias y en ciento sesenta y ocho municipios, incluyendo el municipio especial Isla de la Juventud”.

“Artículo 2.-Las provincias se denominan: Pinar del Río, Artemisa, La Habana, Mayabeque, Matanzas, Villa Clara, Cienfuegos, Sancti Spíritus, Ciego de Avila, Camagüey, Las Tunas, Holguín, Granma, Santiago de Cuba y Guantánamo”.

“Artículo 3.-La provincia de Pinar del Río comprende los once municipios siguientes: Sandino, Mantua, Minas de Matahambre, Viñales, La Palma, Los Palacios, Consolación del Sur, Pinar del Río, San Luis, San Juan y Martínez y Guane.

La capital de la provincia es la ciudad de Pinar del Río”.

“Artículo 4.-La provincia de La Habana comprende los quince municipios siguientes: Playa, Plaza de la Revolución, Centro Habana, La Habana Vieja, Regla, La Habana del Este, Guanabacoa, San Miguel del Padrón, Diez de Octubre, Cerro, Marianao, La Lisa, Boyeros, Arroyo Naranjo y Cotorro.

La capital de la provincia es la ciudad de La Habana”.

“Artículo 5.-La provincia de Artemisa comprende los once municipios siguientes: Bahía Honda, Mariel, Guana-jay, Caimito, Bauta, San Antonio de los Baños, Güira de Melena, Alquizar, Artemisa, Candelaria y San Cristóbal.

La capital de la provincia es la ciudad de Artemisa”.

ARTICULO 2.-Se intercalan dos nuevos artículos a la Ley No. 1304 de 3 de julio de 1976, cuya numeración se ajusta en lo sucesivo en correspondencia con esto.

“Artículo 6.-La provincia de Mayabeque comprende los once municipios siguientes: Bejucal, San José de las Lajas, Jaruco, Santa Cruz del Norte, Madruga, Nueva Paz, San Nicolás, Güines, Melena del Sur, Batabanó y Quivicán.

La capital de la provincia es la ciudad de San José de las Lajas”.

“Artículo 7.-Se extingue el actual municipio de Varadero, cuyo territorio se incorpora al actual municipio de Cárdenas”.

ARTICULO 3.-Se modifican los artículos 6 y 18 de la Ley No. 1304 de 3 de julio de 1976, que de acuerdo a la nueva numeración le corresponden los artículos 8 y 20.

“Artículo 8.-La provincia de Matanzas comprende los trece municipios siguientes: Matanzas, Cárdenas, Martí, Colón, Perico, Jovellanos, Pedro Betancourt, Limonar, Unión de Reyes, Ciénaga de Zapata, Jagüey Grande, Calimete y Los Arabos.

La capital de la provincia es la ciudad de Matanzas”.

“Artículo 20.-Las cabeceras de los municipios están en las ciudades o pueblos de su propio nombre, excepto: el municipio de Ciénaga de Zapata en la provincia de Matanzas cuya cabecera es Playa Larga; el municipio de Baraguá en la provincia de Ciego de Avila, cuya cabecera es Gaspar; el municipio de Sierra de Cubitas en la provincia de Camagüey, cuya cabecera es Cubitas; el municipio de Majibacoa en la provincia de Las Tunas, cuya cabecera es Calixto; los municipios de Frank País y Calixto García en la provincia de Holguín, cuyas cabeceras son Cayo Mambí y Buenaventura, respectivamente; los municipios de Guamá, Tercer Frente, Segundo Frente y Songo-La Maya en la provincia de Santiago de Cuba, cuyas cabeceras son Chivirico, Cruce de los Baños, Mayarí Arriba y La Maya, respectivamente; los municipios de Yateras, Maisí y Manuel Tames en la provincia de Guantánamo, cuyas cabeceras son Palenque, La Máquina y Jamaica, respectivamente. La cabecera del municipio especial Isla de la Juventud es Nueva Gerona”.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: El Consejo de Estado aprobará las modificaciones pertinentes a los límites territoriales de las provincias y los municipios, en correspondencia con los cambios que se derivan de lo que por la presente Ley se dispone.

SEGUNDA: El Consejo de Estado dispondrá lo pertinente para garantizar el reordenamiento y la constitución de los Órganos Locales del Poder Popular, según el caso, en correspondencia con lo dispuesto en esta Ley y de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y las leyes.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA: La división político-administrativa que se establece por la presente Ley entra plenamente en vigor una vez que queden instaurados los órganos provinciales del Poder Popular en el caso de las provincias de Mayabeque y Artemisa que se constituyen, y en el territorio del actual municipio de Varadero, así como en el municipio de Manuel Tames y en los territorios cuya ubicación se modifica, una vez culminado el proceso de reordenamiento territorial que se dispone, manteniéndose en funciones hasta tanto, los actuales órganos locales del Poder Popular, de conformidad con las disposiciones que a tales efectos disponga el Consejo de Estado.

SEGUNDA: Encargar al Gobierno de la República de Cuba realizar los ajustes que considere pertinentes en el funcionamiento, conformación, estructuras y subordinación de los organismos y entidades requeridas para el mejor desempeño de la organización administrativa y de gobierno en las provincias que se constituyen y los respectivos municipios, sobre el principio del uso racional de los recursos humanos y materiales. En tal sentido y en el marco de sus competencias, elabora, aplica y deja sin efectos aquellas normas que en tal virtud considere oportuno.

TERCERA: El Gobierno de la República de Cuba queda facultado, a partir de la experiencia obtenida en la aplicación de la nueva organización administrativa y de gobierno surgida como consecuencia de la aplicación de la Disposición Transitoria Segunda, a extender la misma al resto de la División Político Administrativa del país, en los momentos que se considere oportuno.

CUARTA: Los tribunales populares de las actuales provincias de Pinar del Río y de La Habana, continúan ejerciendo su jurisdicción en el marco de la actual división político-administrativa, hasta tanto se constituyan los Tribunales Provinciales Populares en Artemisa y Mayabeque.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se dispone la reproducción de la Ley No. 1304 de 3 de julio de 1976 en la Gaceta Oficial de la República de Cuba ajustándola a las modificaciones que por la presente Ley se disponen, señalando ello a pie de artículo cuando sea pertinente y con las correspondientes modificaciones de la numeración en su articulado.

SEGUNDA: Esta Ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de Convenciones, en la ciudad de La Habana, el día 1ro. de agosto de 2010.